

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el numeral 2 del artículo 62 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “(...) **2.** *El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad.*”;
- Que el artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad*”;
- Que el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...)*”;
- Que el numeral 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “*El Ejercicio del derecho al voto se realizará de conformidad con las siguientes disposiciones: (...) 2. El voto será facultativo para las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los y las integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, las personas con discapacidad y las personas analfabetas (...)*”;
- Que el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: “*Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) 9. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia (...)*”;
- Que el artículo 56 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica los procedimientos y reglas para el ejercicio del derecho al voto de las y los miembros de Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-4-23-6-2016**, de 23 de junio de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía

Nacional en Servicio Activo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial Nro. 802, de 21 de julio de 2016;

Que con Resolución Nro. **PLE-CNE-2-15-5-2026**, de 15 de mayo 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó las reformas al Reglamento para el Voto de las y los Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial en el Cuarto Suplemento Nro. 285, de 15 de mayo del 2026; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales expidió la siguiente Codificación del:

REGLAMENTO PARA EL VOTO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL EN SERVICIO ACTIVO.

Artículo 1.- Ámbito. - El presente Reglamento se aplicará para garantizar el voto de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en Servicio Activo, en procesos electorales.

Artículo 2.- Derecho al sufragio. - Los miembros de las juntas receptoras del voto no podrán impedir el ejercicio del derecho al sufragio de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, siempre que cumplan con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

Artículo 3.- Facilidades Operativas. - Las máximas autoridades de repartos, distritos o dependencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, deberán brindar las facilidades necesarias a todos los efectivos bajo su mando, para que acudan el día de las votaciones a ejercer su derecho al sufragio.

Artículo 4.- Entrega de distributivo de recintos electorales. - El Consejo Nacional Electoral entregará oportunamente el distributivo de recintos electorales a nivel nacional a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, con el fin de que estas instituciones realicen la planificación de logística, con miras a garantizar el ejercicio facultativo del derecho al sufragio de sus integrantes, así como el resguardo y seguridad del proceso electoral.

Artículo 5.- Recepción de información de Integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. - Con la finalidad de que el Consejo Nacional Electoral cuente con información que permita organizar la logística para el proceso electoral, el Ministerio de Defensa a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y el Ministerio del Interior a través de la Comandancia General de la Policía Nacional, remitirán al Consejo Nacional Electoral, con sesenta días de anticipación a la celebración de las elecciones, el listado de sus integrantes, con los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres completos;
- b) Número de cédula de ciudadanía;

c) Provincia, cantón y unidad en la cual está asignado la o el miembro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 6.- Contenidos de la credencial y desprendible. - Para ejercer el derecho al voto, los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, utilizarán una credencial de votación, que constará de dos partes, y que incluirán la siguiente información: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía, fecha de nacimiento y una codificación numérica.

La parte desprendible deberá ser firmada por su titular cuando la reciba y servirá como constancia de que recibió la credencial de votación. La otra parte con igual información será entregada a la junta receptora del voto el momento de la votación.

Artículo 7.- Impresión de credenciales. - El Consejo Nacional Electoral elaborará e imprimirá las credenciales de votación de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, según las nóminas remitidas.

Artículo 8.- Distribución de credenciales. - El Consejo Nacional Electoral en coordinación con los Ministerios de Defensa y del Interior distribuirá las credenciales a cada uno de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que consten en las nóminas.

Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral y los Ministerios de Defensa y del Interior designarán en cada provincia a los responsables de coordinar la distribución de estas credenciales.

Artículo 9.- Soporte e información. - Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, podrán solicitar información sobre la entrega de credenciales al Consejo Nacional Electoral o a las delegaciones provinciales o distritales respectivas, así como a las unidades coordinadoras tanto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior.

Artículo 10.- Ingreso de la información de credenciales. - (Artículo sustituido mediante el Artículo 1 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-5-2026, de 15 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro. 285, de 15 de mayo del 2026) La máxima autoridad de Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o sus delegados, en el plazo de noventa días posteriores a la fecha de sufragio, suscribirán con el Consejo Nacional Electoral el acta entrega recepción del número de credenciales entregadas al que se adjuntará los desprendibles de constancia de su entrega.

Artículo 11.- Canje de la credencial de voto. - El único documento que faculta a las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional para ejercer su derecho al sufragio, es la credencial emitida por el Consejo Nacional Electoral. Esta credencial conjuntamente con su cédula de ciudadanía deberá ser presentadas ante la Junta receptora del voto

respectiva, la misma que, una vez ejercido el derecho al voto, deberá entregar el certificado de votación y continuar con el proceso de registro en el padrón electoral conforme a lo dispuesto por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12.- Difusión. - El Consejo Nacional Electoral se encargará de realizar las actividades de difusión necesarias para promover el voto de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en servicio activo.

Artículo 13.- Capacitación. - El Consejo Nacional Electoral implementará una campaña de capacitación dirigida a las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, sobre el procedimiento de votación, conforme el programa de capacitación del Consejo Nacional Electoral.

En la capacitación a los miembros de las juntas receptoras del voto se explicará el procedimiento de votación de las y los integrantes de Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

Artículo 14.- Ejercicio del sufragio en cualquier jurisdicción. - Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en servicio activo, que cumplan con las funciones de seguridad interna o externa en los recintos electorales, podrán sufragar en las juntas receptoras del voto de los recintos que se encuentren bajo su protección.

Los demás integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo que no se encuentren asignados a la seguridad y custodia de los recintos electorales, podrán sufragar en una junta receptora del voto cercana al lugar donde se encuentren el día del sufragio.

Para que las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que se encuentren cursando estudios en instituciones de educación militar o policial, ejerzan su derecho al voto, las delegaciones provinciales o distritales del Consejo Nacional Electoral correspondientes, coordinarán con el respectivo Mando Militar o Policial, la distribución de su presencia en los recintos electorales e instituciones de educación militar o policial.

Artículo 15.- Padrón electoral. - (Artículo sustituido mediante el Artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-5-2026, de 15 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro. 285, de 15 de mayo del 2026) Los padrones electorales incluirán cuatro espacios en blanco para el ejercicio del sufragio de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo. En dichos espacios se colocarán las credenciales de quienes hayan ejercido el sufragio.

Artículo 16.- Certificados de votación. - Las juntas receptoras del voto a nivel nacional recibirán certificados de votación adicionales destinados para las y los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, que deberán ser llenados por los respectivos miembros de las juntas receptoras del voto de forma manual.

Artículo 17.- Credenciales de Votación no utilizadas.- Las credenciales de votación de las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que no hayan sido utilizadas, no tendrán ninguna validez jurídica posterior al día de las votaciones y deberán ser enviadas por las unidades encargadas de su distribución, a las respectivas delegaciones provinciales o distritales electorales y éstas a su vez, al Consejo Nacional Electoral para su archivo.

Artículo 18.- Requisitos para votar. - (Artículo sustituido mediante el Artículo 3 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-5-2026, de 15 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro. 285, de 15 de mayo del 2026) Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional previo a ejercer su derecho al sufragio, se presentarán ante la junta receptora del voto portando su cédula de identidad y la credencial para votar entregada por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19.- Registro del sufragante.- (Artículo sustituido mediante el Artículo 4 de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-5-2026, de 15 de mayo de 2026, publicada en el Registro Oficial, Cuarto Suplemento Nro. 285, de 15 de mayo del 2026) Verificados los documentos presentados, la o el secretario de la Junta Receptora del Voto colocará la credencial del sufragante de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional en el espacio del padrón electoral destinado para este efecto y entregará la o las papeletas de votación para que ejerza su derecho al sufragio.

Una vez que el integrante de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional haya ejercido el derecho al sufragio, la o el secretario de la Junta Receptora del Voto receptorá la firma en el padrón electoral en el espacio correspondiente y procederá a entregar el certificado de votación que contendrá la misma información que los certificados que se entregan a la ciudadanía en general.

Artículo 20.- Prohibición en el ejercicio del sufragio electoral. - Está prohibido a las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, en servicio activo, lo siguiente:

- a) Al momento de sufragar no deben portar armas. Si se encuentran realizando actividades de seguridad en el recinto electoral, deberán dejarlas en el lugar asignado para el efecto;
- b) No podrán participar en actividades proselitistas o de las organizaciones políticas dentro de unidades y demás dependencias de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional a la que pertenecen;
- c) No podrán realizar ningún tipo de campaña electoral fuera o dentro de los recintos electorales;
- d) No podrán ser candidatos en procesos electorales;
- e) No podrán ser miembros de las juntas receptoras del voto; y,
- f) Las y los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, no podrán votar en cuarteles ni instalaciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

**FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE
CODIFICA EL REGLAMENTO PARA EL VOTO DE LAS Y LOS
INTEGRANTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL EN
SERVICIO ACTIVO.**

1.- Resolución **PLE-CNE-4-23-6-2016**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 23 de junio de 2016; y,

2.- Resolución **PLE-CNE-2-15-5-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 15 de mayo de 2026.

Dra. Betty Consuelo Baéz Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Elaborado por: Abg. Sebastián Verdezoto
Revisado por: Abg. Maitte Rivadeneira
Aprobado por: Dra. Gabriela Herrera